

**ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR
I. MUNICIPALIDAD DE LA LIGUA, ID 944-2015**

RESOL. EX. D.S.C. N° 1047

Santiago, 11 de mayo de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre bases generales del medio ambiente (en adelante, “la LBGMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

1. Que, con fecha 17 de julio de 2015, mediante ORD. N°470/2015, la I. Municipalidad de La Ligua (en adelante e indistintamente, “la Municipalidad de La Ligua” o “el municipio”), remitió a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente “SMA” o “Superintendencia”) una denuncia ciudadana planteada al mismo municipio por parte de los vecinos de la comunidad Los Molles, en contra de un proyecto habitacional que se lleva a cabo en el “Humedal Los Molles”.

2. Que, al momento de consultar el problema con el Director de Obras Municipales, este indicó por aplicación del PIV - Satélite Borde Costero Norte y el Plan Regulador, el lugar no se encuentra indicado como Humedal, pero que tiene significancia para los habitantes de la zona, y alegan que el proyecto señalado produce la extinción del Humedal.

3. Que, mediante el Ord. D.S.C. N° 1439/2015, de fecha 9 de octubre de 2015, esta Superintendencia informó al municipio la recepción de la denuncia, incorporándose a los sistemas internos con el ID 944-2015, y que los hechos denunciados se encontraban en estudio, con el objeto de recabar mayor información acerca de presuntas infracciones de competencia del Servicio.

4. Que, en el mismo Ord. se le solicitó al municipio la individualización del titular del proyecto habitacional, y la copia del permiso de edificación que se haya otorgado por la Dirección de Obras Municipales referido al proyecto habitacional.

5. Que, con fecha 21 de septiembre de 2015, por medio del Ord N°642/2015, el municipio remitió la información solicitada, donde aparece individualizada la Inmobiliaria Tres Pinos S.A, que es la persona jurídica que realiza el proyecto habitacional en el sector "Humedal Los Molles". Por otro lado, el municipio señala que no hay permiso de edificación otorgado por La Dirección para el Proyecto habitacional, lo cual no significa que sea extendido cuando cumpla con los requisitos legales.

II. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN POR PARTE DE ESTA SUPERINTENDENCIA

6. Que, mediante la Resol. Ex. N° 942 de fecha 9 de octubre de 2015, se requirió de información a la Inmobiliaria Tres Pinos S.A., para que acompañase los registros que acrediten de manera fehaciente: la identificación de la localización general; la superficie total del proyecto acompañado del plano con identificación de viviendas y respectivas superficies (georreferenciado); indicación del sistema de producción y/o distribución de agua potable y de recolección, y tratamiento y disposición de aguas servidas; cantidad de viviendas contempladas; cantidad de estacionamientos contemplados; certificado de informaciones previas; anteproyecto y/o permiso de edificación; y resolución de calificación ambiental o pertinencias de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que se hayan realizado.

7. Que, con fecha 9 de noviembre de 2015, la Inmobiliaria Tres Pinos S.A., dio respuesta al mentado requerimiento de información. Del análisis de lo respondido por parte de esta Superintendencia, se concluyó que, al momento de la denuncia, no se trataba de un sector declarado protegido o reconocido como humedal por ninguna autoridad. Igualmente, se determinó que la superficie del proyecto no es suficiente para ingresar a evaluación ambiental por tipología h.1.3 del artículo 3 del RSEIA, dado que dicho reglamento establece que debe ser una superficie equivalente a 7 hectáreas como mínimo, y este proyecto cuenta con 1.03 ha. Además, se concluye que el proyecto no requerirá de un sistema propio de producción y/o distribución de agua potable y/o recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas, ya que se indican se conectarán a las matrices ya existentes. Por ello, se descartó el ingreso por tipología h.1.1 del RSEIA a evaluación ambiental; se descartó ingreso por tipología h.1.3 del RSEIA debido que se construirán menos de 300 viviendas; se comprobó en láminas entregadas por el titular que se cumple lo entregado en el certificado de informaciones previas; y que el titular cuenta con los permisos municipales para haber iniciado la construcción.

CONCLUSIONES

8. Que, en la conclusión del análisis presentado, el proyecto no está emplazado en un Sitio de Protección Ambiental y no debe ingresar a evaluación ambiental por literal h, artículo 3 del RSEIA. Por lo que se estima que no hay antecedentes que tengan mérito suficiente para el inicio de un procedimiento sancionatorio en este caso¹.

9. Que, finalmente, en virtud de los principios de celeridad y economía procedimental que deben regir los actos de la administración del estado, procurando la simplificación y rapidez de los trámites administrativos, habida consideración del principio conclusivo, enunciado en el artículo 8° de la ley n° 19.880, resulta necesario dictar el correspondiente acto administrativo que exprese la voluntad de esta superintendencia,

¹ En relación a la facultad para iniciar un procedimiento sancionatorio, la Contraloría General de la República en sus dictámenes N°13758 de 2019, N°6190 de 2014 y N°4547 de 2015, ha reiterado que dentro de las atribuciones que el legislador ha entregado a la SMA se encuentra "cierto margen de apreciación para decidir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, así como para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que en todo caso, es exigible que tenga una motivación y un fundamento racional".

poniéndole término a la investigación y fiscalización iniciada por todos los denunciantes previamente individualizados.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia presentada por la I. Municipalidad de la Ligua, ingresada en la oficina de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 17 de julio de 2015, todo esto en virtud de lo establecido en el art. 47 inciso cuarto de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en razón de nuevas denuncias y/o antecedentes, este servicio pueda analizar al efecto el mérito de iniciar una eventual investigación conducente a la sustanciación de un procedimiento sancionatorio.

II. **TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de denuncia se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público y que, adicionalmente, aquél se encuentra disponible, solamente para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana_historico.html.

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo establecido en el párrafo 4º del título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución; sin perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE.



Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

FCR/p

Notificación:

- I. Municipalidad de La Ligua, Diego Portales N°555, La Ligua, región de Valparaíso. (alcaldia@laligua.cl)

C.C.:

- Oficina Regional de Valparaíso, SMA